



Resolución No. CSJCOR23-825

Montería, 4 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00607-00

Solicitante: Abogado, Anwar Elías Jalilíe López

Despacho: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fabian Andrés Burgos Pérez

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-007-2021-00249-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 01 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 14 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 15 de noviembre de 2023, el abogado Anwar Elías Jalilíe López, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Adalgisa del Socorro Vallejo Buelvas contra E.S.E. Vidasinú, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2021-00249-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. El día 01 de septiembre de 2021, la señora ADALGISA DEL SOCORRO VALLEJO BUELVAS, en calidad de demandante entabló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E. VIDASINÚ, correspondiendo el número de radicado 23001333300720210024900 ante el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA.

2. La demanda fue admitida el día 19 de noviembre del año 2021 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

3. A la demanda le corrieron el respectivo traslado, ante lo cual, la E.S.E. VIDASINÚ presenta contestación y llamamiento en garantía a la empresa KONEKTA TEMPORAL LTDA, el día 27 de enero de 2022 con copia al correo electrónico del suscrito, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, el cual, prescinde de los traslados secretariales de excepciones.

4. El día 30 de septiembre del año 2022, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA, mediante auto ordenó remitir el proceso al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022.

5. El día 20 de octubre de 2022, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, mediante auto, avoca conocimiento, sin pronunciarse de fondo respecto al trámite del proceso, a pesar de estar pendiente de fijar fecha de

audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y pronunciarse frente a la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

6. El día 05 de septiembre de 2023, presenté impulso procesal solicitando la fijación de audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, sin que a la fecha el Juzgado se haya pronunciado al respecto.

7. A pesar de la solicitud de impulso procesal, el memorial de contestación de la demanda y llamamiento en garantía fue aportado hace aproximadamente un año y nueve meses, sin que el despacho de conocimiento JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA haya proferido la actuación interlocutoria correspondiente, que en este caso, es la fijación de fecha de audiencia de artículo 180 del CPACA o pronunciarse frente a la contestación o llamamiento en garantía implorado por la demandada, por lo que me veo obligado a acudir a la vigilancia administrativa en aras que se aplique el principio rector de la eficacia y la recta administración de la justicia, ya que no encuentro otra alternativa a fin de que el despacho se pronuncie pues la verdad sea dicha, ha transcurrido mucho tiempo desde la última actuación, muy a pesar de la carga laboral con que cuenta el despacho no se acepta justificación alguna, pues se trata de un simple auto, el cual he reiterado en de manera verbal como por escrito y no he sido escuchado.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-472 del 17 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fabian Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (17/11/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 22 de noviembre de 2023, el doctor Fabian Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Para tal efecto y teniendo en cuenta, que el oficio que comunica el procedimiento de vigilancia se concretiza a solicitar, el suministro de información detallada respecto del proceso referenciado anteriormente; procede el suscrito a efectuar el correspondiente recuento procesal, para luego extender las explicaciones que sustraen de fundamento en concreto a la aseveración de mora en el trámite de la acción.

En este orden se tienen las siguientes actuaciones:

ACTUACIÓN	FECHA
Auto admite demanda	19 de noviembre de 2021
Memorial contestación de la demanda ESE VIDA SINU	27 de enero de 2022
Memorial solicitud llamamiento en garantía	27 de enero de 2022
Auto remite expediente por redistribución atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022 y el Acuerdo CSJCOA22-91 de 14 de septiembre de 2022, al Juzgado Noveno Administrativo de Montería	30 de septiembre de 2022

Pues bien, conforme los motivos que fundan la interposición de la vigilancia administrativa, el despacho debe indicar que esta judicatura respecto a los procesos a cargo, siempre se ha caracterizado por dar un trámite ágil y oportuno dentro de un plazo prudente y razonable, pese a la carga laboral que poseemos.

Debe tenerse en cuenta, que este despacho es de reciente creación, por lo que, recibió en su inventario un total de 880 procesos redistribuidos de los juzgados administrativos 1 a 8 de este circuito, más el reparto ordinario a partir del mes de noviembre de 2022 hasta la fecha, es muy elevada, pues supera los 500 expedientes. Aunado a ello, es elevada el número de audiencias que se realizan semanalmente y el trámite de acciones constitucionales es permanente, por lo que considera el suscrito no ha incurrido en mora injustificada.

Sin perjuicio de lo anterior, es política institucional y de calidad del despacho; la satisfacción de las necesidades del usuario, por lo que, se tomarán las acciones respectivas, con el fin SIGCMA de imprimir el trámite que corresponda al proceso que dio origen la vigilancia administrativa, que garantice una justicia ágil, eficiente, eficaz, cercana y de cara al ciudadano.

De esta forma dejo presentado el informe solicitado, manifestando además estar en plena disposición para colaborar con el adelantamiento de la vigilancia, estando para el efecto atento a sus requerimientos.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el abogado Anwar Elías Jalilíe López, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, pese a haber avocado conocimiento del proceso desde el 20 de octubre de 2022, no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada E.S.E. Visasinú el 27 de enero de 2022 con la contestación de la demanda.

No obstante, el 28 de noviembre de 2023, el abogado Anwar Elías Jalilíe López, presentó ante esta Corporación escrito vía correo electrónico, por medio del cual desiste de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación ordenará el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa por desistimiento expreso de la petición¹, y, por ende, se abstendrá de ahondar en el análisis del control de términos.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

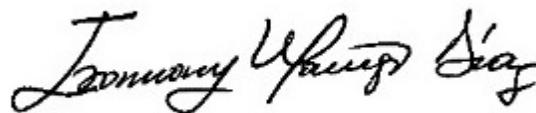
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00607-00, presentada respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Adalgisa del Socorro Vallejo Buevas contra E.S.E. Vidasinú, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2021-00249-00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, debido al desistimiento expreso del abogado Anwar Elías Jalilíe López.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fabian Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Anwar Elías Jalilíe López, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl

¹ Ley 1755 de 2015. Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.